

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
[REDACTED]  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02328/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER LEGISLATIVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El treinta de agosto de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de información pública que fue registrada con el número 00240/PLEGISLA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Qué tiempo tiene de laborar el Maestro Jaime Adán Carbajal y la Maestra Silvia Sepúlveda Venegas, cargos desempeñados y sueldos actuales (talón de pago)...”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** SICOSIEM.

**SEGUNDO.** El veintiuno de septiembre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud:* 00240/PLEGISLA/IP/A/2011

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**ATENTAMENTE**

*Lic. M. Mónica Ochoa López*

*Responsable de la Unidad de Información*

**PODER LEGISLATIVO...”**

Asimismo, anexó los siguientes archivos:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011,

### **INFORMACIÓN SOLICITADA**

*"Que tiempo tiene de laborar el Maestro Jaime Adán Carbajal y la Maestra Silvia Sepúlveda Venegas, cargos desempeñados y sueldos actuales (talón de pago)" (Sic.)*

### **RESPUESTA:**

LA ANTIGÜEDAD DEL MAESTRO JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ ES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991.

LA ANTIGÜEDAD DE LA MAESTRA SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS ES A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 1991.

LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SUELDOS ACTUALES DE LOS MAESTROS JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ Y SILVIA SEPÚLVEDA VENEGAS, ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DISPONIBLE EN LA PÁGINA [WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO/DIRECTORIO Y REMUNERACIONES](http://WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN_PÚBLICA_DE_OFICIO/DIRECTORIO_Y_REMUNERACIONES). NO OBSTANTE LO EXPRESADO; PONEMOS A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PREVIA CITA, EN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS, EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL UBICADA EN EL 2º PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA OTE. N° 102, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO.

**ATENTAMENTE**



ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, 21 de septiembre de 2011

UIPL/802/2011

**C. ANA LAURA MUÑOZ PEDRAZA**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **00240/PLEGISLA/IP/A/2011**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD**

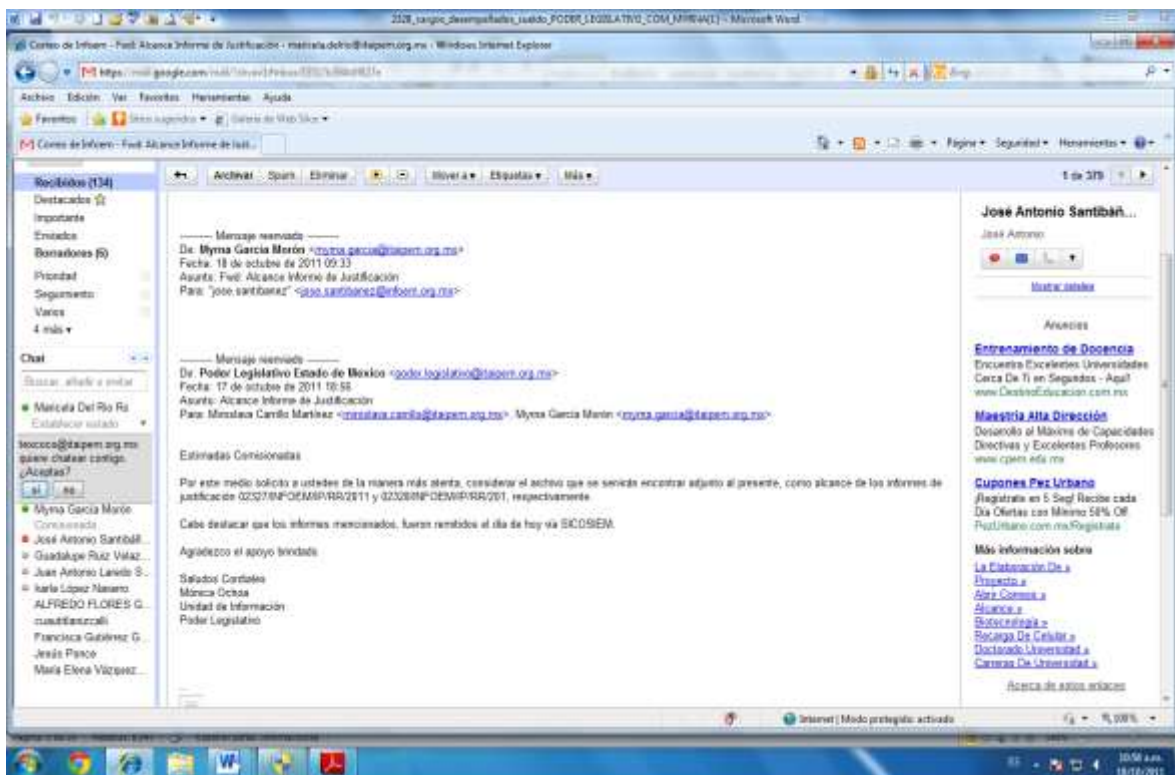
**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, la cual fue registrado en el **SICOSIEM** y les asignaron los números de expediente **02328/INFOEM/IP/RR/2011**, en el expresó el siguiente motivo de inconformidad:

*“...No se entregaron cargos desempeñados por los servidores Públicos y no me dan talones de pago a través de SICOSIEM...”*

**CUARTO.** El dieciocho de octubre de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** a través del correo oficial de la Comisionada ponente rindió el siguiente informe justificado:



Del mismo modo, adjuntó los siguientes documentos:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."

Toluca de Lerdo, México, 21 de septiembre de 2011.  
UIPL/0799/2011.

**C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA**  
**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**P R E S E N T E**

ACUSE

Por este medio solicito a usted de la manera más atenta, proporcione la información en la modalidad especificada en las solicitudes de información con números de folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011, 00240/PLEGISLA/IP/A/2011, 00241/PLEGISLA/IP/A/2011 y 00242/PLEGISLA/IP/A/2011, que en este caso es vía SICOSIEM, caso contrario favor de informar a esta Unidad los motivos y fundamentos por los cuales no puede entregar la información en la modalidad mencionada, toda vez que no se requirió Consulta Directa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto lineamiento Treinta y Ocho, inciso d) sub inciso e) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."



Toluca, Méx., a 21 de Septiembre de 2011.  
SAF/ST/0944/2011

**LIC. MONICA OCHOA LÓPEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD**  
**DE INFORMACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Con relación a su oficio UIPL/0799/2011 del día de la fecha, y con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Treinta y Ocho inciso d, subincisos e), g) y h) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le expresamos, que la información solicitada en los folios 00239/PLEGISLA/IP/A/2011, 00240/PLEGISLA/IP/A/2011, 00241/PLEGISLA/IP/A/2011, y 00242/PLEGISLA/IP/A/2011, no es posible entregarla en la modalidad que se solicita, derivado de las siguientes razones:

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios contiene disposiciones jurídicas encaminadas a proteger los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, el artículo 1, fracción V incisos B y D de la Ley de referencia indican:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y ~~supresión~~ <sup>supresión</sup> de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."



B) La protección de datos personales;

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

II.- En las solicitudes de información objeto del presente, se solicitan documentos que contienen datos personales, aclarándose que en este caso no se trata de información pública de oficio, y en consecuencia no se ubica dentro del carácter de información de acceso público.

III.- Como sustento a lo expresado, el artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, señala que los Sujetos Obligados deben adoptar las medidas que consideren la seguridad de los datos personales evitando su acceso no autorizado, en la siguiente forma:

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

En tal sentido, consideramos conveniente como medida necesaria, que el solicitante acuda personalmente sin acreditar ningún interés a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal para obtener la información solicitada.

IV.- Por otra parte, los artículos 26 y 27 de la Ley de la materia, disponen:

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."



Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado;

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados deben resguardar en confidencialidad la información que se solicita y asegurar al titular de los datos personales que no serán revelados sin su consentimiento.

V.- Adicionalmente debe manifestarse que la información que se solicita no se encuentra en este momento digitalizada, por lo que al realizar dicha actividad se estaría procesando la información en mención, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 41.- los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En consecuencia, no es posible proporcionar la información en los términos requeridos, ya que, como hemos mencionado, la información que se puso a disposición al solicitante, es de la manera que se encuentra disponible en los archivos del Poder Legislativo.

VI.- Cabe destacar y aclarar que en ningún momento se ha negado el acceso y entrega de la información solicitada, sino únicamente se ha señalado que no es posible entregar la información en la manera que se solicita, por tratarse de documentos que contienen datos personales y por no contarse con la misma información digitalizada conforme se ha solicitado.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."



Expuesto lo anterior; con fundamento en los artículos 1, fracción V incisos B y D, 25 Bis fracción I, 26 y 27 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comunicamos que no es posible proporcionar la información requerida ya que contiene datos personales que deben ser protegidos y restringirse su acceso por los sujetos obligados conforme a las disposiciones enunciadas anteriormente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

  
**Antonio Hernández Ortega**  
**Servidor Público Habilitado**

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez.- Secretario de Administración y Finanzas.  
Archivo.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue exhibido por [REDACTED], quien es la misma

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En el caso, el recurrente señaló haber conocido el acto impugnado, el veintiuno de septiembre de dos mil once; por ende, el plazo de quince días que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concede al recurrente para promover recurso de revisión, transcurrió del veintidós de septiembre al doce de octubre de dos mil once, sin contar el veinticuatro, veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho y nueve de octubre del mismo año, por haber sido sábados y domingos; por tanto, si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación el doce de octubre de dos mil once, esta interposición está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:***

*I...*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III...*

*IV...”*

La fracción del precepto legal en cita, prevé la procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que la información entregada por el sujeto obligado, esté incompleta, o bien, que no corresponda a la solicitada.

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente al promover el medio de impugnación que se resuelve expresó que no se le informó respecto a los cargos desempeñados por los servidores públicos, ni le entregaron los talones de pago, a través de SICOSIEM.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:***

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SEPTIMO.** La recurrente expresó como motivo de inconformidad que no le informaron lo conducente a los cargos desempeñados por los servidores públicos, ni le entregaron los talones de pago solicitado a través del SICOSIEM; el cual es fundado.

Antes de justificar lo anterior, es de suma relevancia recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***Artículo 41.*** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Por otra parte, es conveniente precisar que la recurrente solicitó:

- a) El tiempo que tienen de laborar los maestros Jaime Adán Carbajal y Silvia Sepúlveda Venegas.
- b) Los cargos desempeñados por las referidas personas; y
- c) Sus sueldos actuales, esto es talón de pago de cada uno de ellos.

El sujeto obligado al entregar la información informó a la recurrente que la antigüedad del maestro Jaime Adán Carbajal Domínguez, es a partir del 1 de abril de 1991, en tanto que la de la maestra Silvia Sepúlveda Venegas, es desde el 15 de marzo de 1991.

Respecto a los sueldos de los maestros antes mencionados, el sujeto obligado precisó que es información pública de oficio disponible en la página [WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN](http://WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN) PÚBLICA DE OFICIO/DIRECTORIO Y REMUNERACIONES. Asimismo, dejó a disposición de la recurrente los documentos solicitados previa cita, en el horario de 10:00 a 14:00 en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal ubicada en el 2° piso de la avenida Independencia oriente 102, centro, Toluca.

De lo anterior se concluye que la información entregada por el sujeto obligado está incompleta, toda vez que fue omiso en informar a la recurrente lo conducente a los cargos desempeñados por los maestros Jaime Adán Carbajal

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, del mismo modo que no entregó los talones de pago solicitado.

En efecto, se afirma que el sujeto obligado omitió entregar los talones de pago de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, en atención a que al consultar la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, este órgano colegiado sólo advierte un icono denominado “*transparencia*” del que al teclearlo aparece uno diverso denominado “*información pública de oficio*” al elegir la opción titulada “*por fracciones*”, se despliega entre otras la fracción II, al elegir ésta, aparece un tabulador de sueldos; esto es, que no están publicados los talones de pago o bien la nómina de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas.

Lo anterior, se corrobora de las siguientes imágenes:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

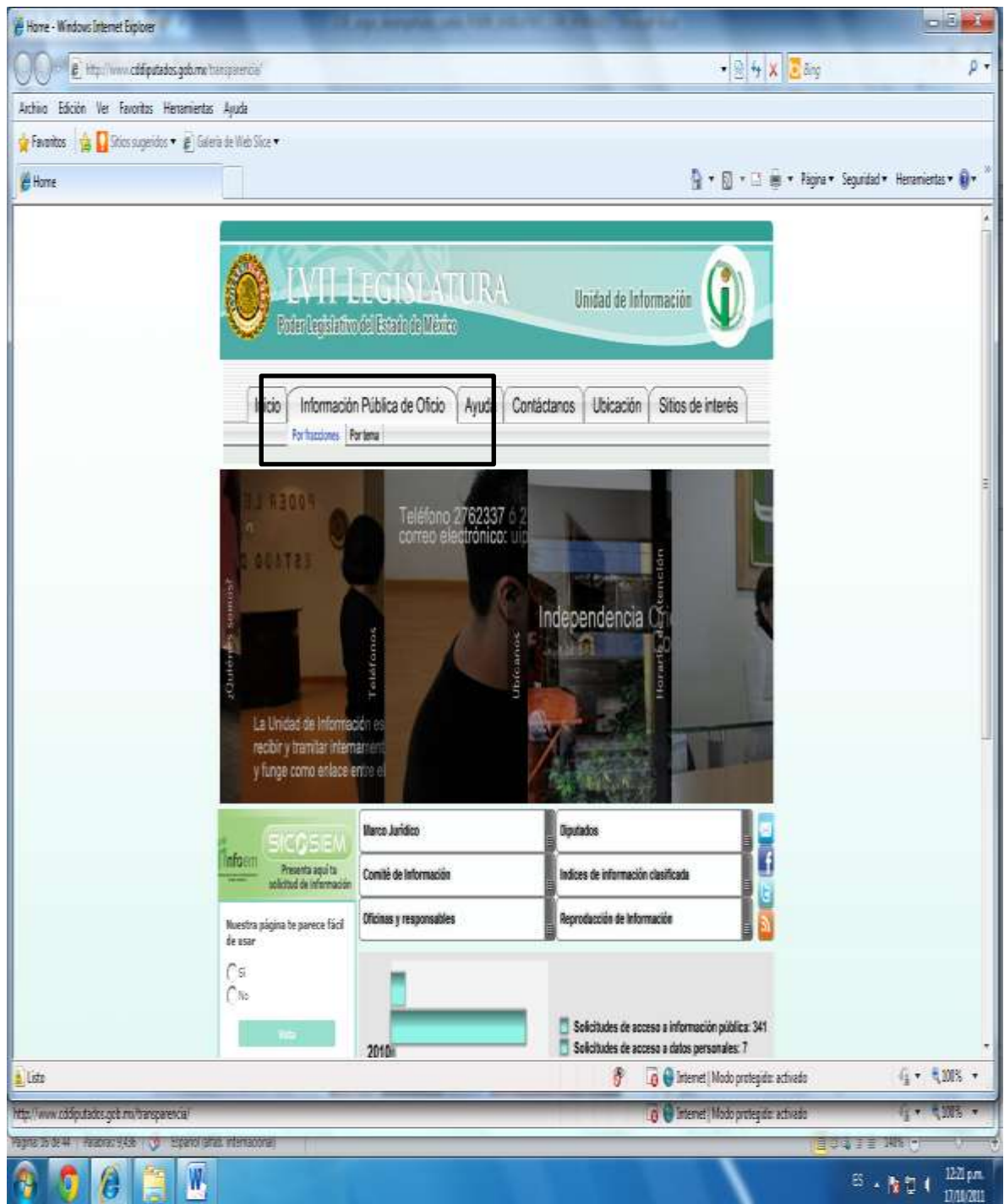
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

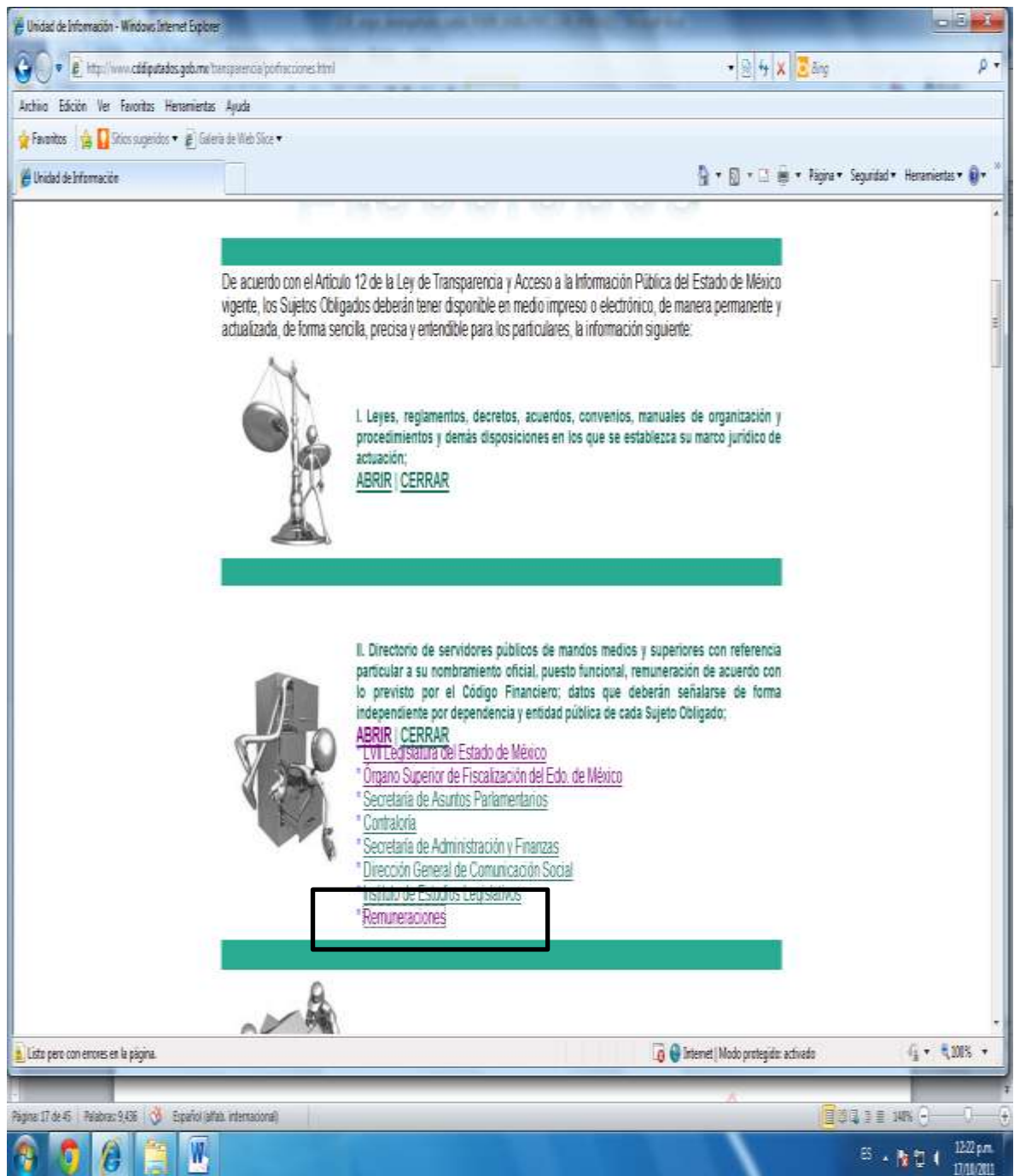
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/REMUNERACIONES/remuneraciones\_2011.pdf - Windows Internet Explorer

http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/REMUNERACIONES/remuneraciones\_2011.pdf

Archivo Edición Ira Favoritos Ayuda

Favoritos Sitios sugeridos Galería de Web Site

http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia/...

REMUNERACIONES

| CARGO                | BRUTO MENSUAL | DEDUCCIONES | NETO MENSUAL |
|----------------------|---------------|-------------|--------------|
| DEPUTADO             |               |             |              |
| DIETA                | 108,937.50    | 29,062.90   | 79,874.60    |
| ATENCIÓN LEGISLATIVA | 99,000.00     |             |              |
| ATENCIÓN CIUDADANA   | 12,000.00     |             |              |
| APOYO TELEFÓNIA      | 30,000.00     |             |              |
| SECRETARIO           | 124,536.80    | 33,438.70   | 91,098.10    |
| DIRECTOR GENERAL     | 92,302.10     | 24,369.70   | 67,932.40    |
| DIRECTOR             | 65,684.80     | 16,952.30   | 48,732.50    |
| SUBDIRECTOR          | 48,655.30     | 12,956.30   | 35,719.00    |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | 42,284.00     | 10,400.00   | 31,884.00    |

Listo

Zona desconocida | Modo protegido: activado

Página: 10 de 46 | Palabras: 9,436 | Español (afab. internacional)

144%

ES 12:23 p.m. 17/11/2011

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En relación a la manifestación del sujeto obligado en el sentido de dejar a disposición de la recurrente la información relativa a los sueldos de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, en el horario de 10:00 a 14:00 horas en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, ubicada en el 2° piso de la avenida Independencia oriente 102, centro de Toluca, implica un cambio la modalidad de entrega de SICOSIEM a IN SITU.

En ese tenor, se puede advertir que esa respuesta no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada.

En efecto, la ley dispone que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera clara y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; pues el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.*

*Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”*

El Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no sea vía SICOSIEM, si ésta es la forma en que la solicitó el recurrente; empero, este cambio de modalidad no opera de manera automática

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

ni en todos los supuestos en que el sujeto obligado así lo decida, sino que es necesario cumplir con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcrito y que consiste en:

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debe comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo

En el caso el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, sino que en la respuesta entregada dejó a elección de la recurrente la consulta del tema relativo los sueldos de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, ya fuera en la dirección electrónica proporcionada o bien la consulta in situ, condicionando ésta a una cita previa, aun cuando precisó el horario y lugar de la consulta; sin embargo, esta manifestación de ningún modo constituye una resolución fundada y motivada por el que el sujeto obligado, pretenda justificar el cambio de modalidad en la entrega de la respuesta; más aún que no se encuentra documentada la imposibilidad para entregar la información solicitada a través del SICOSIEM, en términos del procedimiento previamente expuesto.

Lo anterior es así, en atención a que del expediente electrónico de donde deriva el acto impugnado, no se aprecia medio de convicción que genere prueba de que la Unidad de Información del sujeto obligado hubiese informado o comunicado a este Instituto de manera inmediata, mediante el correo electrónico institucional y vía telefónica su imposibilidad de anexar al SICOSIEM la información solicitada, solicitando el apoyo técnico necesario; menos aún quedó

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

demostrado que la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, hubiese efectuado el registro de la incidencia que nos ocupa.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expresada, este órgano colegiado arriba a la plena convicción de que el cambio de modalidad efectuado el sujeto obligado, no surte efectos jurídicos.

En relación a la solicitud de los talones de pago de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, tomando en consideración que el sujeto obligado, proporcionó una dirección electrónica en la manifiesta se localizan, en consecuencia, con esta manifestación asumió su existencia, lo que implica que también conoce el cargo que desempeñan cada uno de ellos, ya que de ello depende el monto de sus remuneraciones.

No obsta lo anterior, es conducente precisar que la nómina de servidores públicos, es un documento que permite verificar el nombre, **cargo, la categoría** o clase de éste, **sueldo**, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

En este contexto, es conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, y 3, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*(...)*

*Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*(...)*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

*(...)”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables al Estado de México; por tanto, lo son al Poder Legislativo de esta entidad federativa.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de **sueldo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también señalan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Asimismo, se citar los artículos 157, 160, fracciones I, II, IV, VIII, X y XI del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que dicen:

***“Artículo 157.** La Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia del Poder Legislativo encargada de la administración de la Legislatura.*

*(...)*

***Artículo 160.** La Secretaría de Administración y Finanzas, tendrá las siguientes atribuciones:*

***I.** Planear, organizar, coordinar y controlar el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales con los que cuente el Poder Legislativo;*

***II.** Definir y establecer objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales y financieros del Poder Legislativo;*

*(...)*

***IV.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo de acuerdo a los lineamientos de la Junta de Coordinación Política;*

*(...)*

***VIII.** Administrar la aplicación de los recursos y efectuar las comprobaciones, para efectos de la contabilidad pública;*

*(...)*

***X.** Autorizar y firmar la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo;*

***XI.** Integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se efectúen en los términos de ley;*

*(...)”*

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se concluye que para el cumplimiento de sus funciones el Poder Legislativo de esta entidad federativa, se auxilia de la Secretaría de Administración y Finanzas, misma que es encargada de la administración de la Legislatura; esto es, que planea, organiza, coordina y controla el desarrollo del personal y los recursos financieros y materiales; define, establece los objetivos, políticas y procedimientos en materia de administración y desarrollo de personal, recursos materiales, así como financieros; elabora el proyecto de presupuesto anual de egresos; administrar la aplicación de los recursos y efectúa las comprobaciones, para los efectos de la contabilidad pública; autoriza y firma la documentación referente a las erogaciones y pagos que con cargo al presupuesto de egresos ejerza el Poder Legislativo; integrar la nómina de la Legislatura, vigilando que los pagos se realicen en los términos de ley; entre otras.

En este contexto, es de concluir que los servidores públicos adscritos al Poder legislativo de esta entidad federativa les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan; remuneración, que se refleja en la nómina del sujeto obligado; por ende, la información solicitada es pública, la genera y la posee el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; por tanto, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; motivo por el cual el sujeto obligado tiene el deber de entregar a la recurrente copias simples digitalizadas de los talones o comprobantes de pago, o bien, la nómina correspondiente al mes de agosto de dos mil once, en la que se aprecie la remuneración recibida por los

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, del mismo modo que su cargo, a través de SICOSIEM.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, que de la solicitud de información pública no se aprecia que la recurrente hubiese precisado el período respecto de la cual solicitó los talones de pago de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, sin embargo, se considera como tal el correspondiente al mes en que presentó su solicitud de información pública, que fue el de agosto de dos mil once.

Por otro lado, el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

***“Artículo 7...***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.

PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar al recurrente copia simple digitalizada de la nómina, comprobante de pago, o talón de pago de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, ni haber informado sobre los cargos que desempeñan, infringe el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

**Criterio 01/2003.**

**“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”***

***Criterio 02/2003.***

***“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”***

***Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.***

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado la manifestación vertida por el sujeto obligado al rendir informe justificado en el sentido de que la información solicitada contiene datos personales; empero, para el supuesto de que así sea, es de importancia que la nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**[REDACTED]**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración, procuración y administración de justicia, readaptación social.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II de la ley de la materia y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva, básicamente.

En estas condiciones el hecho de que la información solicitada por el recurrente contenga datos personales no constituye un obstáculo para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, en atención a que se insiste tiene la posibilidad de entregarla en versión pública testando los datos ya señalados.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe justificado precisó que la información solicitada no está digitalizada, por lo que de efectuar esta actividad se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia; sin embargo, esta manifestación es improcedente.

Para justificar lo anterior, es de suma importancia destacar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, procesar es “...4. *Tecnol. Someter datos materiales a una serie de operaciones programadas...*”; esto es que el hecho de procesar información implica someter un conjunto de datos a un determinado programa informático ejecutando instrucciones sobre él.

Por otra parte, es cierto que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar la información pública solicitada en los términos en que consten en sus archivos, sin necesidad de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; empero, no menos cierto es, que la interpretación efectuada por el sujeto obligado no es la idónea.

En efecto, el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que entre otros supuestos que los sujetos obligados no tienen el deber de procesar la información que se le solicite; empero, esto no implica de ningún modo que no deban de entregarla mediante el SICOSIEM, que constituye una modalidad en la entrega de la información solicitada, sino que a lo que no obliga el precepto legal en análisis es

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
PODER LEGISLATIVO.  
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que al momento de entregar la información el sujeto obligado no tiene el deber de someter la información a entregar a una serie actividades o actuaciones que impliquen la elaboración de un nueva información, documento, o en formato diverso al que contiene la información solicitada, sino que ésta se debe entregar tal cual se encuentre, y sólo si fuera necesario en versión pública.

En otras palabras, el hecho de que el sujeto obligado no tenga la obligación de procesar la información, esta facultad no la exime de su deber de entregar la solicitada a través del SICOSIEM, pues el hecho de entregarla a través de este medio, no implica procesar la información, puesto que no elaborara un documento diverso, información diferente o en formato distinto al en que se contiene la información solicitada, sino sólo a notificarla mediante este sistema que necesariamente requiera de escanear la información, pero este procedimiento no implica un procesamiento de la información, sino que sólo constituye una forma de copiar la información para anexarla a un archivo diverso.

Bajo esas condiciones, lo procedente es **modificar** la respuesta de veintiuno de septiembre de dos mil once, para el efecto de que el sujeto obligado entregue al recurrente vía SICOSIEM y en versión pública copia simple digitalizada de la nómina, comprobante, o talón de pago de los maestros Jaime Adán Carbajal Domínguez y Silvia Sepúlveda Venegas, e informe qué cargos desempeñan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02328/INFOEM/IP/RR/2011.  
[REDACTED]  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por los argumentos expresados en el considerando séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE CON AUSENCIA JUSTIFICADA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**02328/INFOEM/IP/RR/2011.**  
**PODER LEGISLATIVO.**  
**COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO<br/>PRESIDENTE<br/>(AUSENTE EN LA SESIÓN)</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                    |                                                   |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|

|                                               |                                                                                                             |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> | <b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL<br/>GÓMEZTAGLE<br/>COMISIONADO<br/>(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA<br/>SESIÓN)</b> |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02328/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr